

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/99/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C.”

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C.”

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/99/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C."

Página 2 de 15

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- **Motivo de creación**

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- **Objetivo**

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el C. José Martín Enciso Pacheco, en su carácter de Presidente de la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, presentó ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, al cual anexó diversa documentación.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/31/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido, se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2005, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/31/2024.

6. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el uno de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C”, lo cual le fue notificado el dos de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/99/2024.

7. Notificación de la Garantía de audiencia

El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/93/2024 al C. José Martín Enciso Pacheco, quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló plazo para su desahogo.

8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el C. José Martín Enciso Pacheco, en su carácter de Presidente de la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3085, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

9. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen, órgano que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

10. Remisión del Dictamen

El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió¹ a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

¹ Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/165/2024.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.
- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/99/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C."

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.
- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como partidos políticos locales, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en

todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.
- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/99/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C."

- I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.
- III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.
- V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.
- VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.
- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.
- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

- Números telefónicos de contacto.
- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.
- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.
- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.
- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.
- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.
- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.
- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.
- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.
- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.
- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:
 - a) Declaración de principios.
 - b) Programa de acción.
 - c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes, el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, presentó su Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho Aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el diecinueve de febrero de la presente anualidad se requirió a la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C”, para que en un plazo de diez días hábiles comprendidos del veinte de febrero al cinco de marzo de dos mil veinticuatro, subsanara diversas omisiones e inconsistencias detectadas, apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Al respecto, el cuatro de marzo siguiente se presentó escrito por el cual la mencionada organización pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, sin embargo, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó su garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, el que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando SEGUNDO del Dictamen se constata que la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C”, no subsanó, dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, además de

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/99/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C.”

detectarse la reproducción parcial de documentos básicos de otra organización de otra entidad federativa, de ahí que se actualicen las causales de improcedencia ya referidas.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C”, es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por la organización ciudadana “**Transformación que Fortalece a México, A.C**”, conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.

TERCERO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

- a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”.
- b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.
- c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de la consejera electoral Lic. Sandra López Bringas quien emite voto particular, en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/99/2024 POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C,

Con el debido respeto que merecen mis pares, compañeras Consejeras y compañero Consejero Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito manifestar como lo aludido en mi intervención en la décima octava sesión extraordinaria de Consejo General, ya que desde mi punto de vista no cuento con elementos suficientes para pronunciarme respecto de la propuesta que se nos presentó, por lo que, emito el siguiente voto particular en los términos que a continuación expreso.

Al proyecto de acuerdo IEEM/CG/99/2024, se anexa el dictamen por el cual se desecha el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “Transformación que fortalece a México, A.C., en el cual se arriba a la conclusión de su improcedencia, dado que se agotaron las etapas procesales correspondientes para llegar al desechamiento de dicha asociación, las cuales se señalan de manera enunciativa:

1. Integración de la Comisión Dictaminadora.
2. Presentación del aviso de intención.
3. Instalación de la Comisión Dictaminadora.
4. Requerimiento a la organización ciudadana.
5. Escrito de contestación de la organización ciudadana.
6. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia.

7. Notificación de la Garantía de audiencia.
8. Escrito por el cual se desahoga la garantía de audiencia.

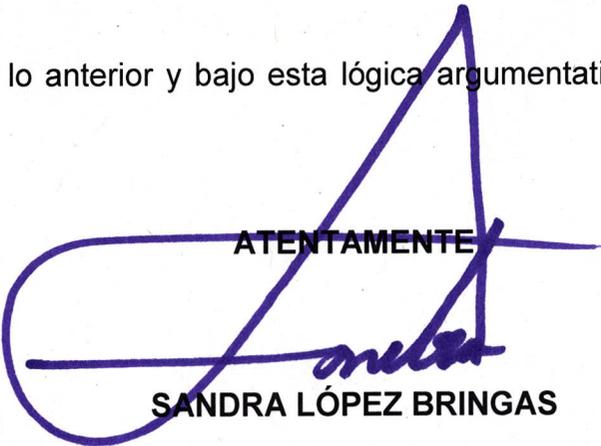
En este orden de ideas, de las documentales proporcionadas, no se advierte que se tenga constancia de la información completa, ya que, de dicha documentación, no dispongo con el escrito de requerimiento, ni el escrito de subsanación, de la organización “Transformación que fortalece a México, A.C.,” inclusive la información adjunta corresponde a la organización “Congruencia Mexiquense A.C.,” que se señala en dicho dictamen.

En este sentido, es que, al no contar con los elementos necesarios, tal y como refiere el artículo 7 fracción tercera del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual señala entre otras cosas, “... enviar a los integrantes del Consejo, con la antelación que señala el presente Reglamento, la totalidad de los documentos, así como los anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos incluidos en el orden del día ...”, siendo así que, no fue oportuno dadas las circunstancias, el análisis de todas las etapas puntualizadas en el dictamen de referencia, lo que podría vulnerar el principio de certeza.

De lo anterior, a mi consideración, al no contar con la información respectiva que es la que da sustento a las actuaciones procesales establecidas en el dictamen, no puedo generar un elemento de convicción.

Una vez precisado lo anterior y bajo esta lógica argumentativa, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE



SANDRA LÓPEZ BRINGAS
CONSEJERA ELECTORAL

DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C.”

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

GLOSARIO

- **Aviso de intención:** Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México, la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Comisión Dictaminadora:** Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Jurisprudencia:** Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género a aprobado mediante acuerdo INE/CG517/2020.
- **Oficialía de Partes:** Oficina encargada de recibir, registrar y entregar al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto Electoral del Estado de México.
- **Oficialía Electoral:** Área del Instituto Electoral del Estado de México, encargada de la función de dar fe pública a los distintos actos o hechos de naturaleza electoral.
- **PPL:** Partido Político Local.
- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1

RESULTANDOS

1. Integración de la Comisión Dictaminadora

El 30 de enero de 2024, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/28/2024, aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora.

2. Presentación del aviso de intención

El 31 de enero de 2024, el C. José Martín Enciso Pacheco, en su carácter de Presidente de la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, presentó ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, al cual anexó diversa documentación.

3. Instalación de la Comisión Dictaminadora

El 1 de febrero de 2024, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, en la cual se llevó a cabo la instalación de dicho órgano colegiado.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El 19 de febrero de 2024, a la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/31/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido, se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El 4 de marzo de 2024, la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2005, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/31/2024.

6. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 1 de abril de 2024, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C”, lo cual le fue notificado el 2 de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/99/2024.

7. Notificación de la Garantía de audiencia

El 2 de abril de 2024, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/93/2024 al C. José Martín Enciso Pacheco, quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló plazo para su desahogo.

8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El 9 de abril de 2024, el C. José Martín Enciso Pacheco, en su carácter de Presidente de la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio

3085, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal; y 11 de la LGPP; 12, 43 y 202, fracción I, del CEEM; 70, fracción I, 71, párrafos primero y segundo y 72, fracciones I, IV, V, VII, IX y XIX del Reglamento de Comisiones; 15, párrafo segundo, 16, fracción II, 19 y 20, fracción V, del Reglamento; así como, en el objetivo y punto de acuerdo primero del Acuerdo IEEM/CG/28/2024 aprobado por el Consejo General del IEEM; la Comisión Dictaminadora es competente para conocer, analizar y dictaminar sobre el aviso de intención formulado por la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C” que pretende constituirse y obtener el registro como PPL.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Comisión Dictaminadora considera que debe desecharse de plano el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, que establecen:

Artículo 20. Los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

...
V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro PPN o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

...

Lo anterior conforme a lo siguiente:

A) DEL REQUERIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA PARA SUBSANAR OMISIONES E INCONSISTENCIAS

El 19 de febrero de 2024, fue notificado el oficio IEEM/CEDRPP/31/2024, mediante el cual se le requirió a la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, a efecto de que presentara documentación y subsanara diversas omisiones, entre otras, las siguientes:

c) Omisiones en la cuenta bancaria

...

De la revisión, se advierte que se anexó al aviso de intención, el contrato de la cuenta bancaria, la carátula del contrato (carátula de depósito) de Banca Afirme a nombre de la organización, y diversos anexos intitulados "VISITA DOMICILIARIA PFAE/PM", "ENTREVISTA Y CONOCIMIENTO GENERAL DEL CLIENTE ALTA/PERSONA MORAL", "ENTREVISTA CONOCIMIENTO GENERAL DEL CLIENTE, PERSONA MORAL/TERCERO AUTORIZADO; ENTREVISTA, CONOCIMIENTO GENERAL DEL CLIENTE, PERSONA MORAL/TERCERO AUTORIZADO", "ENTREVISTA Y CONOCIMIENTO GENERAL DEL CLIENTE CUENTA/PERSONA MORAL", "ANEXO INFORMACIÓN ADICIONAL PROPIETARIO REAL", "ANEXOS DE COMISIONES/ CONTRATO MÚLTIPLE"; en los que se observa que están suscritos por el Presidente y la persona encargada de los recursos de la organización; sin embargo, en la carátula del contrato (carátula de depósito) de Banca Afirme, no se observa el régimen mancomunado de la misma.

En ese orden de ideas, la cuenta bancaria es un requisito indispensable para que la organización ciudadana esté en posibilidades de comprobar el financiamiento privado en la etapa del aviso de intención, previsto en los artículos 125 y 127 del Reglamento, como son las aportaciones, autofinanciamiento y rendimientos financieros, cuya disposición de recursos deberá realizarse a través de firmas mancomunadas, contando con la autorización de la persona responsable de finanzas (persona encargada de la administración de los recursos) u órgano equivalente, ya que permite generar certeza con respecto a la autorización de todos los movimientos y operaciones financieras que se realicen a nombre de la organización, y del proceso de reconocimiento y registro contable de las operaciones de los ingresos y gastos bancarios.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 116, fracción II, y 130 del Reglamento; se deberá entregar copia fotostática de anexos del contrato (incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas) en el que se acredite que la cuenta bancaria es a nombre de la organización, y además cuenta con el régimen mancomunado para realizar disposiciones de la cuenta.

...

d) Documentos básicos

Los documentos básicos conforme al artículo 26, fracción IX, normarán la vida del PPL; en ese sentido, la descripción en los mismos se debe realizar con dicho carácter.

En esa tesitura, se observa en el proyecto de los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que se

realizan alusiones como: “organización” o “agrupación política”, lo que deberá revisarse de forma integral y corregirse, con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición normativa citada en el párrafo anterior.

...

1. Declaración de Principios

...

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo numeral inciso d) 37, 1,	Obligación de conducir actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Se alude: “contribuir al máximo en todas las actividades para satisfacer y dominar las metas que se presentan en la organización, congraciándose (sic) con el uso de las medidas y estrategias de conciliación de conflictos como es la conciliación, mediación y arbitraje, para obtener una discusión nutritiva inmersa en una vialidad conducente a la democracia y respeto.”.	La redacción no cumple con lo establecido en la normatividad; por lo que debe modificarse con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición normativa.
Artículo numeral inciso g) 37, 1,	Establecimiento de mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).	Se alude: “Considerando de vital envergadura la efectividad de las sanciones aplicables en razón de género para las conductas delictivas electorales, en concordancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.”	Conforme a la LGPP, así como los Lineamientos aprobados por el INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PPL tienen la obligación de establecer los mecanismos de sanción en los casos de VPMRG; lo que en este caso no acontece.

5

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 10 de los Lineamientos VPMRG	Establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución....	No se establece.	Debe incorporarse para cumplir con la exigencia normativa.

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		Secretario General mediante convocatoria, registro de planilla y votación ante Asamblea Estatal; sin embargo, en el artículo 10 del "Reglamento del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal" (sic), se establece un procedimiento de elección mediante papeleta o cédula, con la participación de los representantes de los órganos mencionados en el artículo 81 de los Estatutos; por lo que, resulta un procedimiento contradictoria, mientras que en la disposición se indica que será mediante Convocatoria, en la segunda, se describe que será mediante papeleta o cédula.	los dirigentes de los diferentes órganos internos del partido.

7

...

Derechos y obligaciones de las personas militantes

...

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	Participación personal de las personas militantes directamente o por medio de delegados....	Se indica en el artículo 57 que la Asamblea Estatal está conformada por: "Pleno del Comité Político Estatal... Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales... y por cualquier integrante que manifieste interés" quien "podrá hacerlo con voz, pero son voto". Lo anterior contraviene el contenido de la disposición normativa, debido a que no permite la participación de las personas militantes, por lo que resulta antidemocrático.	La Asamblea, conforme al artículo 43, numeral 1, inciso a), debe ser integrado por representantes de los municipios; esto concatenado con la Jurisprudencia 3/2005*, que indica que "la asamblea ... como principal centro decisor del partido, ... deberá conformarse con todos los afiliados...". De las disposiciones anteriores, se infiere que las personas afiliadas deben tener la mayor posibilidad de participación en la máxima autoridad del

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
			partido, sin que le sea restringido a sólo tener voz y no contar con voto.

...

Órganos Internos

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo numeral 43, inciso a) 1,	Asamblea integrada por representantes de los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Se indica en el Artículo 57 que la Asamblea Estatal está conformada por: "Pleno del Comité Político Estatal... Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales y por cualquier integrante que manifieste interés", quien "podrá" participar.	La Asamblea, conforme a la disposición normativa, el órgano debe ser integrado por representantes de los municipios; esto concatenado con la Jurisprudencia 3/2005, que indica que "la asamblea ... principal centro decisor del partido, ... deberá conformarse con todos los afiliados...". De las disposiciones anteriores, se infiere que las personas afiliadas deben tener la mayor posibilidad de participación en la máxima autoridad del partido; lo que no acontece en la propuesta, debido a que no advierte participación directa de las personas afiliadas o bien mediante delegados.
Artículo numeral 43, inciso d) 1,	Órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado...	Se establece en el artículo 206 que el Comité de Elecciones, será conformado por un Presidente, Secretario, Secretario Técnico y así como 10 consejerías de las cuales en su gran mayoría son integrantes del Comité Ejecutivo Estatal (CEE), los que son elegidos por Asamblea Estatal, conforme al numeral 194 de los Estatutos y como	La integración del Comité de Elecciones debe ser democrática, sin que exista la posibilidad de ser seleccionados o sustituidos de manera unipersonal. Aunado a esto, no puede existir un órgano paralelo con las mismas funciones, aun cuando se pretenda que sea auxiliar, por

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>refieren en los reglamentos respectivos; sin embargo, no se satisface el que sea democráticamente integrado, debido a que los numerales 82, fracción XIV, indica que es atribución del Presidente del CEE “seleccionar nombrar” a los miembros representantes o delegados del CEE ante las Asambleas Municipales; asimismo, el similar 83, fracción V, aduce que la Presidencia del CEE tiene la atribución de sustituir justificadamente a las Secretarías que integran el CEE, sin mediar procedimiento previo; lo anterior que contraviene la disposición normativa de la LGPP.</p> <p>Por último, se establece un órgano paralelo a partir del artículo 206 bis, con las mismas funciones; no obstante, la disposición normativa indica que sea un solo órgano para los efectos precisados.</p>	<p>lo que debe eliminarse para cumplir el requisito previsto en la disposición normativa.</p>
<p>Artículo 43, numeral 3</p>	<p>En los órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.</p>	<p>En el artículo 119, se establece que las personas suplentes de las y los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, serán del género contrario de su persona; lo cual contraviene el principio de paridad previsto en el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México que indica que las fórmulas deberán ser consideradas suplentes del mismo género que la persona propietaria.</p> <p>Aunado a lo anterior, en las descripciones de los demás órganos de gobierno, no se incorpora el principio de</p>	<p>Debe agregarse en el documento el principio de paridad en la conformación de órganos internos, en los términos que se indican en el marco jurídico aplicable.</p>

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		paridad en su integración.	

...

Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso f)	Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Se describe en el artículo 174, fracción VIII de los Estatutos, como atribución del Comité de las Mujeres, contribuir en los mecanismos de protección de las mujeres que se consoliden para el desarrollo de la participación y desenvolvimiento de las mujeres, sin embargo, no se describen los mecanismo que establecerá el partido para garantizar disposición normativa.	Resulta indispensable que se establezcan los mecanismos que permitan garantizar la integración de liderazgos de las mujeres al interior del partido.

10

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 8	Establecer que el partido político deberá conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG.	No se describen.	Debe cumplirse lo relativo al requisito de mérito.
Artículo 12	Establecer mecanismos y procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG y garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres.	Se indica en el artículo 175, fracción VII que la Presidencia del Comité de las Mujeres, deberá contar con un área de igualdad de género y discriminación (sic) de la VPMRG, la cual vigilará que se prevenga, atienda, sancione, repare y erradique la VPMRG. Asimismo se aduce en el numeral 177, fracción I, que son atribuciones de la Vocal Técnica del mismo	Deben establecerse los mecanismos y procedimientos señalados en la disposición normativa.

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		Comité que podrá aportar investigaciones de las causales y lo resultados en relación a la VPMRG; no obstante, resulta insuficiente al no describir los mecanismos y procedimientos que establece la disposición normativa.	
Artículo 14, fracción II	Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.	No se describen.	Debe cumplirse el principio de paridad, en términos de la disposición normativa.
Artículo 14, fracción V	Garantizar en los protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con los estándares internacionales.	No se describen.	Debe cumplirse lo relativo al requisito de mérito.
Artículo 14, fracción XVII	Talleres de sensibilización en materia de VPMRG; capacitación enfocada a campañas sin estereotipos; plataformas políticas para erradicar la VPMRG; garantizar el financiamiento público para capacitación que fomenta liderazgos femeninos, estableciendo las reglas respectivas; campañas políticas con igualdad de oportunidades; abstención de campañas y propaganda con estereotipos; obligación del partido de verificar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG; y acciones encaminadas para lograr la igualdad sustantiva.	No se describen.	Debe cumplirse lo relativo al requisito de mérito.
Artículo 17	Procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar la VPMRG.	No se describen, si bien se establecen requisitos de quejas, no se realizan especificaciones	Debe cumplirse lo relativo al requisito de mérito.

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	<p>Contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad, perspectiva de género, etc.</p> <p>Mecanismo del primer contacto con la víctima.</p> <p>Utilización de medios electrónicos para la recepción de quejas de VPMRG.</p> <p>Requisitos de la queja o denuncia.</p> <p>Formatos accesibles para la presentación de quejas y denuncias, con perspectiva de género.</p>	relacionadas a las enfocadas a la VPMRG.	
Artículo 19	<p>Establecer presupuesto para el órgano encargado de proporcionar asesoría a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>La atribución de la instancia que proporciona la asesoría a víctimas de canalizarlas a las autoridades correspondientes.</p>	No se establece.	Resulta indispensable que se regule lo relativo al presupuesto en los términos indicados por la propia disposición normativa, así como la canalización de las víctimas por el órgano de asesoría a las autoridades correspondientes.
Artículos 8 (en la parte conducente), 12, 20 y 21	<p>Especificar los criterios y principios para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de VPMRG a una justicia pronta y expedita. Establecer un procedimiento para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG.</p>	Si bien se indica como órgano de justicia intrapartidaria al Consejo de Honor y Justicia, dentro de sus atribuciones, no se encuentra ninguna relacionada con VPMRG.	Debe cumplirse lo relativo al requisito de mérito.
Artículos 23, 24, 27, 29, 30, 31 y 32	<p>Prevención de medidas cautelares.</p> <p>Derechos de las víctimas.</p> <p>Oficiosidad de actos que pudieran constituir VPMRG.</p> <p>Sanciones VPMRG.</p> <p>Medidas cautelares.</p> <p>Medidas de protección.</p>	No se establece en el documento denominado Estatutos.	Resulta indispensable que se indiquen los supuestos normativos en los términos indicados por las disposiciones normativas.

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	Reglas de otorgamiento de medidas cautelares. Obligación de solicitar a las personas aspirantes el 3 de 3 contra la violencia.		
Artículo 25	Procedimiento oficioso cuando se tenga conocimiento de los hechos que podrían constituir VPMRG.	Se alude en el artículo 89, inciso B, numeral 1 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia que seguirá de oficio las infracciones que incluyan violencia y acoso contra cualquier persona; sin embargo la tipificación no es específica para la VPMRG.	Resulta indispensable que se indiquen los supuestos normativos en los términos indicados por las disposiciones legales.

...

Procesos democráticos para la postulación de candidaturas

...

13

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo numeral inciso h) 39, 1,	Normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	En los Estatutos se establece en el Título Cuarto, Capítulo VII relativo a la Elección de las candidatas y candidatos a puestos de elección popular, en el que se establecen los requisitos para ser aspirante a una candidatura; asimismo en el Reglamento respectivo, se indica en el numeral 9, que se publicará una Convocatoria; sin embargo, no se indica un procedimiento, por lo que puede determinarse si el mismo es democrático.	Resulta indispensable especificar el procedimiento para la postulación de candidaturas, el cual deberá contener los principios democráticos establecidos en la norma.

...

Justicia intrapartidaria

...

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 46, numeral 3	Medios alternativos de solución de controversias, supuestos, plazos y formalidades del procedimiento.	En el artículo 143, se indica que la conciliación es el medio alternativo que deberá de aplicarse, no obstante, no se indican los supuestos, plazos, formalidades el procedimiento, así como tampoco de la sujeción voluntaria.	Es necesario que se puntualicen los requisitos de la disposición normativa.
Artículo 47, numeral 2	Resolución en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.	No se establece el plazo de resolución, para garantizar los derechos de las personas militantes. Asimismo, no se indica que una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las personas militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Con la finalidad de observar el principio de certeza, resulta necesario aclarar el término de la resolución en los procedimientos de justicia intrapartidaria, para garantizar los derechos de las personas militantes y que una vez agotados los medios de defensa internos, se podrá acudir a otras instancias, realizando las adecuaciones pertinentes en el articulado respectivo.

14

...

No se indica que la Asamblea se conforme con un gran número de delegados, así como tampoco otros criterios jurisdiccionales

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Jurisprudencia 3/2005	La asamblea debe conformarse con todas las personas afiliadas o con delegadas o delegados o representantes.	Se describe en algunos artículos de los Estatutos y de los reglamentos la figura de delegados, pero no se indica la forma en que se eligen, aunado a que se acota que no tienen derecho a voz (a lo que se ha hecho referencia en otro apartado).	Se debe garantizar el derecho de participación de las personas delegadas.
		Adicional a lo previamente observado, se describe en los artículos 202 y 203 lo siguiente: se emitirá una convocatoria en los municipios para que sea	Es indispensable que se observe el contenido del criterio jurisdiccional.

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>postulada una planilla, la cual sería sometida a la votación de la Asamblea Estatal; sin embargo, ello contraviene la finalidad que persigue la figura del delegado, que se traduce en "Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación." (rae.es); en ese sentido, si se elige mediante Asamblea Estatal, no se garantiza que las personas afiliadas del municipio le hayan otorgado la representación.</p>	

...

Incompatibilidad de los cargos dirigentes y públicos y posibilidad de revocar a dirigentes

15

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Jurisprudencia 3/2005	Incompatibilidad entre los cargos de dirigentes dentro del partido y públicos.	No se establece.	Es indispensable que se observe el contenido del criterio jurisdiccional.
Jurisprudencia 3/2005	Posibilidad de revocar a las personas dirigentes del partido.	No se establece.	Es indispensable que se observe el contenido del criterio jurisdiccional.

...

Ortografía y lenguaje incluyente

Aunado a lo expuesto, la organización ciudadana, debe realizar una corrección de ortografía y lenguaje incluyente en la totalidad de los documentos básicos presentados.

Reproducción parcial de documentos básicos de otro PPL

Se observa similitud parcial de los documentos básicos presentados con el aviso de intención consistentes en: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, con los documentos básicos de la organización ciudadana "Transformando con Unidad a Hidalgo A. C", la cual se encuentra en la etapa de realización de asambleas en el Estado

de Hidalgo, con el objeto de constituirse en PPL en dicha entidad. En ese sentido, se le previene para que manifieste lo que a su derecho corresponda o bien modifique las semejanzas; en el entendido de que dicha hipótesis es una causal de desechamiento del aviso de intención, conforme al artículo 20, fracción VI del Reglamento.

...

B) DEL PLAZO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO

En el oficio IEEM/CEDRPP/31/2024, se estableció como plazo para el cumplimiento del requerimiento el siguiente:

“...
PRIMERO. Se le requiere para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación sea presentada la documentación requerida, sean subsanadas las omisiones descritas o se realicen las manifestaciones o aclaraciones conducentes. ...”

El plazo señalado transcurrió del 20 de febrero al 5 de marzo de la presente anualidad.

C) DEL ESCRITO POR EL QUE SE PRETENDE SUBSANAR EL REQUERIMIENTO

16

El 4 de marzo de 2024, la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el número de folio 2005, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/CEDRPP/31/2024, presentando la documentación siguiente:

- **Anexo 1.** Aviso de intención (por duplicado) de fecha 4 de marzo por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias notificadas mediante oficio IEEM/CEDRPP/31/2024.
- **Anexo 2.** Aviso de intención de fecha 31 de enero de 2024 con modificaciones.
- **Anexo 3.** Copias simples de las CPV de las personas dirigentes de la organización ciudadana.
- **Anexo 4.** Original de constancia de escritura número 36,865, de fecha 29 de febrero de 2024, que acredita que dicho instrumento se encuentra en proceso de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.
- **Anexo 5.** Copia cotejada del Instrumento Notarial 36,865, de fecha de 29 de febrero de 2024 relativo a la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de asociados, de “Transformación que Fortalece a México, A.C.”.
- **Anexo 6.** Escrito de fecha 21 de febrero de 2024, expedida por institución financiera por el que se confirman los datos de la cuenta bancaria; así como el contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil “Transformación que Fortalece a México, A.C.”
- **Anexo 7.** Emblema característico de la asociación civil “Transformación que Fortalece a México, A.C.”

- **Anexo 8.** Declaración de Principios.
- **Anexo 9.** Programa de Acción.
- **Anexo 10.** Estatutos.
- **Anexo 11.** Reglamento del Presidente (a) del Comité de Representación Estatal de Transformación que Fortalece a México.
- **Anexo 12.** Reglamento de la Junta Directiva Estatal.
- **Anexo 13.** USB marca Stylos 32 GB color gris.

D) ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Una vez analizada la documentación presentada en el desahogo del requerimiento por la organización ciudadana "Transformación que Fortalece a México, A.C.", se advirtió que no fueron atendidas en su totalidad las omisiones e inconsistencias notificadas, dentro del plazo establecido, lo anterior conforme a lo siguiente:

1. Omisiones en la cuenta bancaria.

Respecto a este punto del requerimiento, se solicitó a la organización ciudadana entregar copia fotostática de anexos del contrato (incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas) en el que se acredite que la cuenta bancaria se encuentra a nombre de la organización, y además cuenta con el régimen mancomunado para realizar disposiciones de la cuenta.

La organización, en el desahogo del requerimiento presentó un documento en el que se establecen los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización ciudadana, en la que se indica que fue apertura de manera mancomunada; sin embargo, no se anexó la tarjeta de firmas que fue requerida, por lo que no se da cumplimiento al requerimiento de forma integral, conforme lo señalan los artículos 26, fracción VI, y 130, fracción III, del Reglamento.

2. Documentos básicos.

Se le requirió a la organización ciudadana realizar una revisión integral a los Documentos básicos y corregir las alusiones como "organización" o "agrupación" con la finalidad de describirlos con el carácter previsto en el artículo 26, fracción IX del Reglamento.

Sin embargo, de la lectura realizada a los Documentos básicos presentados, se observó que aún persisten algunas alusiones como "organización" o "agrupación". Por lo cual se tiene por incumplido el requerimiento.

3. Declaración de principios.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 37, numeral 1, inciso d)	Se solicitó modificar la redacción, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición normativa, en el sentido de que se observó en la Declaración de Principios:	Se exhibió la Declaración de Principios con la siguiente modificación: <i>"...y en caso de conflictos resolver de manera pacífica mediante la vía democrática como lo establece la Ley General de Partidos Políticos..."</i>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	<p>“...contribuir al máximo en todas las actividades para satisfacer y dominar las metas...”</p> <p>Debido a que se debió establecer la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.</p>	<p>Sin embargo, no se estableció la obligación referida, por lo que, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
<p>Artículo 37, numeral 1, inciso g)</p>	<p>En el documento presentado, la disposición de considerar de vital envergadura la efectividad de las sanciones aplicables en materia de VPMRG, premisa que no establece mecanismos concretos de sanción como lo dispone la normatividad, por lo que, se solicitó establecer los mecanismos.</p>	<p>Se exhibió el documento denominado Declaración de Principios; sin embargo, no se establece la obligación solicitada en el oficio de requerimiento, precisando en la página 5 únicamente lo siguiente:</p> <p>“... nuestros mecanismos de sanción consisten en protocolos de actuación, previniendo, atendiendo y contrarrestando la violencia política contra las mujeres, incluyendo procedimientos claros y eficaces para la denuncia y la investigación de estos mismos.”</p> <p>Se advierte que se tiene por incumplido el requerimiento solicitado por la autoridad electoral, ya que, en el documento de mérito no se determinaron los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMRG acordes a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Por lo anterior, señalar los mecanismos de sanción, garantizan que la participación de las mujeres al interior del partido, sea libre de violencia; lo anterior es un deber de los partidos políticos en concordancia con los artículos 25, párrafo 1, incisos s) y t); 37, párrafo 1, inciso f); 38, párrafo 1, incisos d) y e); y, 39, párrafo 1, incisos f) y g) de la LGPP.</p>

18

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
<p>Artículo 10</p>	<p>Establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución, para dar cumplimiento a la medida contenida en la disposición normativa.</p>	<p>Se indica en la página 5 de la Declaración de Principios la disposición de incorporar a sus integrantes a un mecanismo de sanción en asuntos o faltas ante la promoción, protección y respeto de los derechos humanos de las mujeres; sin embargo, no se establece como una obligación;</p>

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		asimismo, no se describen los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

4. Alusiones al ámbito nacional.

Se requirió realizar una revisión integral y eliminar los rubros que hacen alusión a autoridades nacionales, ello con la finalidad de constreñir su actuar a nivel local en el Estado de México.

No obstante, de la revisión efectuada a los Documentos básicos presentados, persisten las alusiones a autoridades nacionales, como por ejemplo en el artículo 82, fracción X de los Estatutos se sigue observado dicha disposición, aunado a que se contraviene lo previsto en el artículo 3, numeral 2 de la LGPP; por lo que, se incumplió el requerimiento solicitado por esta autoridad.

5. Estatutos

5.1 Procedimientos de afiliación.

19

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso b)	<p>El procedimiento de afiliación establecido en los Estatutos, refiere a un proceso mediante una aplicación cibernética regulada por el IEEM; sin embargo, esta autoridad no ha desarrollado algún mecanismo tecnológico que permita realizar afiliaciones a los PPL.</p> <p>Adicionalmente la información de las personas afiliadas, que podrá ser pública, deberá sujetarse a los Lineamientos² que emite el INE; por lo que, se solicitó modificar y clarificar el procedimiento de afiliación individual de quienes sean sus miembros, de acuerdo al contenido en la disposición normativa.</p>	<p>En el artículo 35 de los Estatutos se puntualiza lo siguiente:</p> <p><i>“Para la conservación del registro y publicidad de los afiliados con los datos de: nombre completo, municipio y fecha de afiliación serán integrados en el sistema de verificación de padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, regulada por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).”</i></p> <p>De lo anterior, se observa que, si bien se pretendió subsanar la omisión, se colocó información imprecisa, debido a que el Sistema referido es creado y administrado por el INE, por lo que se tiene por incumplido el requerimiento.</p>

² Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales (Acuerdo INE/CG640/2022), visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2-a1.pdf>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso e)	Establecer un procedimiento claro de renovación de la elección del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal (CEE), debido a que en el Título Cuarto, Capítulo III de los Estatutos, se establece que mediante convocatoria, registro de planillas y votación ante Asamblea Estatal, se elegirá a ambos cargos; no obstante, dicho procedimiento resulta contradictorio, al que se establece en el Reglamento del Presidente del CEE, que consiste en que se realizará una elección mediante papeleta o cédula con la participación de los órganos mencionados en el Artículo 81 de los Estatutos (Presidencia y Secretarías).	<p>En el artículo 10 del Reglamento del Presidente (a) del Comité de Representación Estatal, anexo a la documentación presentada en respuesta al escrito de subsanaciones, se observa que el referido cargo será electo a través del voto directo, indirecto, secreto o abierto según sea el caso, ante el Consejo Democrático de Integrantes y Candidaturas, lo que será regulado en sus respectivos lineamientos estatutos y reglamentos.</p> <p>No obstante, el proceso de renovación de la Presidencia del Comité de Representación Estatal resulta contradictorio, en razón de que, por un lado se indica que es a través de un método de elección directa, mediante votación ante la Junta Directiva Estatal; sin embargo, en el Reglamento del Presidente(a) del Comité de Representación Estatal, se establece en el artículo 10 que la elección se realizará ante el Consejo Democrático de Integración y Candidatos, disposición que se contrapone; sin embargo, se omitió realizar los ajustes referidos con antelación.</p> <p>Por tanto, se tiene por incumplido el requerimiento.</p>

20

Aunado a lo anterior, se observa que, en el glosario del Reglamento del Órgano de Consulta Estatal, las siglas OCE significan “Órgano de Consulta Estatal”; sin embargo, a lo largo del documento se mencionan las siglas **CCE**, lo que podría traducirse en que se trata de un órgano o comité diferente del cual no se describen sus funciones, periodos de mandatos, renovación e integración. De la misma forma, se hace alusión a un **Comité Ejecutivo** en el Artículo 6 del Reglamento del Órgano de Consulta Estatal, el cual es un órgano distinto a los demás, y del cual no se describen sus funciones, periodos de mandatos, renovación e integración.

Asimismo, no contemplan periodos de renovación para las personas dirigentes, debiendo mencionarlos de forma expresa, respetando el principio de certeza para las personas militantes y afiliadas del partido. Por lo anteriormente expuesto, se advierte que no subsanó la totalidad del requerimiento solicitado por la autoridad electoral.

5.2 Derechos y obligaciones de las personas militantes.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 40, numeral 1, inciso a).	En el artículo 57 de los Estatutos, se observó la disposición de que cualquier persona que decidiera manifestarlo, podría participar en la asamblea con voz, pero no con voto; por lo que se solicitó garantizar el derecho de participación de las personas militantes	En el artículo 57 de los Estatutos presentados, se establece la disposición respecto a la participación de las y los simpatizantes, militantes y de los Presidentes de los Comités de Representación Municipal con voz y voto;

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	dentro de la máxima autoridad del partido de manera directa o por medio de delegadas o delegados, sin que, les sea restringido a solo tener voz y voto en la toma de decisiones dentro de la Asamblea Estatal.	sin embargo, con ello no se garantiza el derecho a la participación de las personas militantes. Por lo que, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.

De la revisión de lo descrito, se advierte que, de una interpretación sistemática de dicho numeral con el artículo 33 del Reglamento de los Comités de Representación Municipal, se indica que las personas delegadas serán elegidas en el municipio por los miembros de la comunidad, para que funjan como su representante; sin embargo, dicha función, sólo es ante la propia autoridad municipal del partido (Comité de Representación Municipal); lo que contraviene tanto el artículo 40, numeral 1, inciso a), como la Jurisprudencia 3/2005, en razón de que ambas disposiciones indican que la participación de las personas afiliadas debe ser personal, de forma directa o por medio de personas delegadas; aunado a que el criterio jurisprudencial indica que dicha participación debe ser por medio de quienes representen los intereses de las personas afiliadas, en el caso que nos ocupa, de las circunscripciones más pequeñas en la entidad, los municipios.

Aunado a lo anterior la Asamblea u órgano equivalente, que en este caso es la Junta Directiva Estatal no cuenta en su integración con personas delegadas, designadas o electas por las personas afiliadas en el municipio, por lo que se considera no se atiende de manera integral el requerimiento.

21

5.3 Órganos internos

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso a).	Establecer en la Asamblea Estatal facultades deliberativas y una participación directa de las personas afiliadas o bien, mediante delegados como se establece en la disposición normativa.	En el artículo 57 de los Estatutos presentados, se establece como equivalente de la Asamblea al órgano denominado Junta Directiva Estatal, que si bien, en la fracción III, se aduce que se integrará por los miembros Presidentes de los Comités de Representación Municipal; no se indica que dichos representantes deben ser de la totalidad de los municipios; por lo que se omitió realizar los ajustes referidos, incumpléndose con ello el requerimiento solicitado.

En ese sentido, se advierte que en el artículo 33 del Reglamento de los Comités de Representación Municipal, se señala que las personas delegadas serán elegidas en el municipio por los miembros de la comunidad, para que funja como su representante; sin embargo, se observa que dichas personas delegadas sólo cuentan con facultad ante la propia autoridad municipal del partido, que es el Presidente del Comité Municipal; lo que contraviene tanto el artículo 43, numeral 1, inciso a), así como la Jurisprudencia 3/2005, en razón de que ambas disposiciones indican que la participación de las personas afiliadas debe ser personal de forma directa o por medio de personas delegadas.

Aunado a que el criterio jurisprudencial indica que dicha participación debe ser por medio de quienes representen los intereses de las personas afiliadas, en el caso que nos ocupa, de las circunscripciones más pequeñas en la entidad, los municipios. Por último, del artículo 34 del Reglamento, se advierte que los Presidentes de los Comités de Representación Municipal, no son electos por las personas afiliadas, si no, que son figuras distintas. En ese sentido el derecho de las personas afiliadas no se encuentra garantizado debido a que las personas delegadas no forman parte de la Junta Directiva Estatal, incumplándose por estos motivos el requerimiento formulado.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso d).	<p>Se establece en los Estatutos al Comité de Elecciones Internas, integrado por 10 personas consejeras, quienes son los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal (CEE); sin embargo, no satisface el requisito de ser integrado de manera democrática, derivado de que se establece que el Presidente del CEE tendrá la facultad sustituir justificadamente a los Secretarios del CEE, sin mediar procedimiento previo.</p> <p>Adicionalmente en el artículo 206 Bis se establece un Comité Permanente de Elecciones Internas con atribuciones y facultades paralelas al Comité de Elecciones Internas.</p> <p>Por lo que, se solicitó integrar de manera democrática al Comité de Elecciones Internas sin la posibilidad de ser seleccionados o sustituidos de manera unipersonal, así como eliminar al órgano paralelo con las atribuciones y facultades, aunque sea un órgano auxiliar, para dar cumplimiento al requisito previsto en la disposición normativa.</p>	<p>En el artículo 83, numeral V persiste la atribución de la persona titular del Comité de Representación Estatal de sustituir justificadamente a las y los titulares de las direcciones que integran el Comité de Representación Estatal (antes CEE) y órganos Auxiliares.</p> <p>En ese orden de ideas, en el artículo 206 de los Estatutos presentados, se observó que es el Consejo Democrático de Integración y Candidaturas (antes CEI) el responsable de los procesos de integración de órganos internos y selección de candidaturas y estará integrado por 10 consejerías (de sus integrantes 6 serán quienes integren el Comité de Representación Estatal); sin embargo, en el artículo 82, fracción XIV de los Estatutos se establece que el Comité de Representación Estatal podrá seleccionar y nombrar sus miembros.</p> <p>Si bien, en atención al requerimiento, fue eliminada la figura del Comité Permanente de elecciones Internas, que tenía facultades paralelas; también es que con las modificaciones realizadas no se atendió el requerimiento, debido a que subsiste la selección o designación unipersonal.</p> <p>Por lo que, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.</p>

22

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 3.	<p>En los Estatutos se establece que las personas suplentes que integran el Consejo de Honor y Justicia serán del género contrario de su persona; además, en las descripciones de los demás órganos de gobierno, no se incorpora el principio de paridad en su integración por lo que se le solicitó establecer el principio de paridad de género en la conformación de sus órganos internos.</p>	<p>En el artículo 119 se observa que, las consejerías integrantes del Órgano de Impartición de Justicia Interna tendrán suplentes del mismo género que la persona propietaria.</p> <p>Adicionalmente, en el artículo 17 del Reglamento del Órgano de la Mujer, se faculta a quienes ostenten la presidencia del</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>Órgano de la Mujer y Órgano de Impartición de Justicia Interna para crear un órgano multidisciplinario e intrapartidario con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>Sin embargo, no se incorporó el principio de paridad de género en la totalidad de sus órganos internos, es decir, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.</p>

5.4 Mecanismos que garantizan la prevención, atención y sanción de la VPMRG.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso f)	Establecer los mecanismos que garanticen la integración de liderazgos políticos de las mujeres al interior del partido en términos de la disposición normativa.	<p>En el artículo 174, fracción VIII de los Estatutos presentados con el escrito de subsanación se establece que el Órgano de la Mujer contribuirá en los mecanismos de protección de las mujeres que se consoliden para el desarrollo de la participación y desenvolvimiento de las mujeres en las decisiones del partido, a través de proyectos, programas y campañas que incentiven y capaciten a toda mujer que tenga interés de formar parte de esta transformación.</p> <p>No obstante, si bien se indican “mecanismos de protección”, los que se describen no conllevan a garantizar la integración de liderazgos políticos de las mujeres al interior del PPL, por lo que, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.</p>

23

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 8	Establecer la obligación referente a conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG.	<p>No se observó de manera textual el contenido la disposición normativa. Si bien en diversos artículos se mencionan algunos rubros sobre el tema, como por ejemplo talleres de sensibilización en materia de VPMRG (artículo 161, fracción V), no se indica la obligación del PPL.</p> <p>Por lo anterior, no se da cumplimiento al no establecer la obligación de los partidos políticos de conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG. En tal sentido se tiene por incumplido el requerimiento.</p>

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 12	Se indica en el artículo 175, fracción VII que la Presidencia del Comité de las Mujeres, deberá contar con un área de igualdad de género y discriminación (sic) de la VPMRG, la cual vigilará que se prevenga, atienda, sancione, repare y erradique la VPMRG. Asimismo, se aduce en el numeral 177, fracción I, que son atribuciones de la Vocal Técnica del mismo Comité que podrá aportar investigaciones de las causales y lo resultados en relación a la VPMRG; no obstante, resulta insuficiente al no describir los mecanismos y procedimientos que establece la disposición normativa, por lo que deben de describirse los mecanismos y procedimientos señalados en la disposición normativa (integración paritaria y liderazgo político de las mujeres).	En el artículo 174, fracción V, incisos a), b), c) y d), se menciona como atribución del Órgano de la Mujer, los procedimientos y mecanismos para la prevención de la VPMRG; asimismo se establece en la fracción V un procedimiento de atención; sin embargo, no se establecen los mecanismos que permitan garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior del partido, igualmente no se indicaron los mecanismos concretos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG, por lo que no se cumple de manera integral el requerimiento.
Artículo 14, fracción II	Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en los términos de la disposición normativa.	En el artículo 16 del Reglamento del órgano de la Mujer se establecieron diversos criterios como cuotas de paridad de género, listas electorales alternadas y sanciones por incumplimiento, sin embargo, se establecen como actividades de supervisión a otros partidos políticos, y no como obligación del PPL. Por lo que se tiene por incumplido el requerimiento.
Artículo 14, fracción V	Garantizar en los protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con los estándares internacionales.	De la revisión efectuada a los Documentos básicos presentados en la subsanación, no se observó la disposición normativa. Por tanto, se incumple el requerimiento.
Artículo 14, fracción XVII	Debe describirse: • Obligación del partido de verificar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.	En el artículo 161, fracciones III, IV y VI de los Estatutos presentados con el escrito de subsanación, se observó que se establecieron las disposiciones respecto a los talleres de sensibilización y capacitaciones enfocadas en los temas solicitados referente a la disposición de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas; así como la disposición relacionada a que en las campañas no se reproduzcan roles o estereotipos de género. No obstante, no se indicó que el PPL deberá verificar si las personas candidatas se encuentran Registradas en el Sistema Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG, por lo que no se cumple de manera completa el requerimiento.
Artículo 17	No se describen las especificaciones relacionadas a la VPMRG en cuanto al rubro relacionado a contar con personal capacitado en materia de igualdad y no	En el artículo 174 de los Estatutos, se indica la creación del Órgano de la Mujer (con 3 personas integrantes); asimismo en el artículo 176 fracción V, se aduce que la Secretaría de la Mujer (integrante de dicho

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	discriminación, paridad, perspectiva de género, etc.	<p>órgano), deberá ser una persona capacitada en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género.</p> <p>Por otro lado, en la fracción V, inciso e), último párrafo de la misma disposición, se indica que el primer contacto con la víctima será “1 sólo miembro del Órgano de Impartición de Justicia Interna y 1 solo miembro del Órgano de la Mujer”, para salvaguardar la secrecía, confidencialidad y no revictimización”.</p> <p>No obstante, no se establece que el miembro del Órgano de Impartición de Justicia Interna, se encuentre especialmente capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad, perspectiva de género, etc. En este sentido, no se describen las especificaciones relacionadas a la VPMRG en cuanto al rubro relacionado a contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad, perspectiva de género. Por lo que se incumple el requerimiento en esta parte.</p>
Artículo 19	Resulta indispensable que se regule lo relativo al presupuesto para el órgano encargado de proporcionar asesoría a las víctimas de VPMRG, en los términos indicados por la propia disposición.	<p>En el artículo 28, inciso e) del Reglamento de Dirección de Finanzas y Rendición de Cuentas, se establece un presupuesto al Órgano de la Mujer para proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG; sin embargo, en los Estatutos no se indica que dicho órgano tendrá las facultades referidas.</p> <p>No se hace alusión a las facultades del órgano encargado de la protección de los derechos de las victimas relativas a la orientación, asesoramiento y acompañamiento. Por lo que no se atiende el requerimiento de manera integral.</p>
Artículos 8 (en la parte conducente) 12, 20 y 21	Establecer un procedimiento para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG para darse cumplimiento al requisito de mérito.	<p>En el artículo 174, fracción V, inciso d) de los Estatutos presentados con el escrito de subsanación, se establece la posibilidad de que las víctimas de VPMRG puedan presentar su queja o denuncia ante otra autoridad competente pero obligatoriamente deberá haberse agotado las instancias partidistas.</p> <p>Por lo que, la premisa referida en los Estatutos, resulta contradictoria con lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos, al no establecer que podrán presentar su queja o denuncia ante otra</p>

25

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>instancia o autoridad competente, sin haber agotado las instancias partidistas.</p> <p>Asimismo, respecto al artículo 21 de los Lineamientos, solo se da cumplimiento a las fracciones II, III, V, VI, VII y XI, en el artículo 174, fracción V de los Estatutos presentados.</p> <p>Por lo anterior se considera se cumple parcialmente el requerimiento.</p>
<p>Artículos 23, 24, 27, 29, 30, 31 y 32</p>	<p>Prevención de medidas cautelares. Derechos de las víctimas. Oficiosidad de actos que pudieran constituir VPMRG. Sanciones VPMRG. Medidas cautelares. Medidas de protección. Reglas de otorgamiento de medidas cautelares. Obligación de solicitar a las personas aspirantes el 3 de 3 contra la violencia. Resulta indispensable que se indiquen los supuestos normativos en los términos descritos por las disposiciones legales.</p>	<p>De la revisión efectuada a los Documentos básicos y Reglamentos presentados con el escrito de subsanación, solo se observó en el artículo 237 de los Estatutos la clasificación de la infracción, estableciendo la sanción de cancelación de la precandidatura y candidatura, así como cancelación de la militancia en caso de ejercer VPMRG entre otras. No obstante, no se establece la prevención de medidas cautelares, derechos de las víctimas, oficiosidad de actos que pudieran constituir VPMRG y medidas cautelares, reglas de otorgamiento de las medidas cautelares, así como la obligación de solicitar a las personas aspirantes el 3 de 3 contra la violencia. Por lo que se considera no se atiende el requerimiento.</p>
<p>Artículo 25</p>	<p>Se alude en el artículo 89, inciso B, numeral 1 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia que seguirá de oficio las infracciones que incluyan violencia y acoso contra cualquier persona; sin embargo, la tipificación no es específica para la VPMRG.</p> <p>Resulta indispensable que se indiquen los supuestos normativos en los términos descritos por las disposiciones legales.</p>	<p>En el artículo 174, fracción V, inciso e), numeral 5, se establece que las quejas o denuncias podrán ser presentadas de manera oficiosa; sin embargo, se omite señalar que, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento se advierten hechos y sujetos distintos, que pudieran constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciaran de oficio un nuevo procedimiento, o de ser el caso, se ordenaran las vistas a las autoridades competentes. Por lo que se considera no se atiende el requerimiento.</p>

26

Se observa que, en las fracciones II, IV, V y XVII del artículo 14 de los lineamientos, no se da cumplimiento, en razón de que no se indican los criterios para garantizar la paridad de

género en los términos de la disposición normativa; se modificó de manera parcial el uso de lenguaje incluyente; no se indican las medidas de reparación integral del daño, de conformidad con los estándares internacionales; así como tampoco se estipula lo referente a verificar si las personas candidatas se encuentran Registradas en el Sistema Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.

Por lo que respecta al artículo 20 de los Lineamientos, no se da cumplimiento en consecuencia de que se establece en el artículo 174, fracción V, inciso c) de los Estatutos, la disposición establece que la víctima pueda presentar su queja o denuncia en materia de VPMRG ante otra autoridad competente pero obligatoriamente deberá haberse agotado las instancias partidistas. Premisa que resulta contradictoria, al no establecer que las víctimas pueden acudir ante otra instancia o autoridad competente, sin haber agotado las instancias partidistas, como lo establece la normatividad en comento, por lo que resulta importante dar cumplimiento a la disposición normativa para garantizar los derechos de las víctimas.

Relativo al artículo 21, solo se da cumplimiento a las fracciones II, III, V, VI, VII y XI con la finalidad de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG; sin embargo, no se establece la disposición de llevar a cabo un registro actualizado, el poder iniciar el procedimiento de manera oficiosa, garantizarse el debido proceso así como las medidas cautelares y de protección como lo establece la normativa, por ello, resulta indispensable dar cumplimiento en su totalidad al artículo 21 de los Lineamientos, cuyo fin es homologar los procedimientos de quejas y denuncias para garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita a las mujeres víctimas de VPMRG.

27

En cuanto a los artículos 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 y 32 de los Lineamientos, no se hacen alusiones a la previsión de medidas cautelares, derechos de las víctimas de VPMRG, medidas cautelares, medidas de protección, así como las reglas para el otorgamiento de dichas medidas y la obligación de solicitar a las personas aspirantes a una candidatura el 3 de 3 contra la violencia.

5.5 Procesos democráticos para la postulación de candidaturas

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	En los Estatutos se establecen los requisitos para la elección de candidaturas a cargos de elección popular, sin embargo, en el Reglamento exhibido, solo establece la emisión de una Convocatoria; por lo que, no se establece un procedimiento claro, lo anterior no permite determinar si el mismo es democrático. Por lo que, se solicitó establecer de manera concreta el procedimiento para la postulación de candidaturas, el cual deberá de contener los principios democráticos establecidos en la disposición normativa.	En el artículo 178 de los Estatutos presentados con la subsanación, se establece el proceso de elección directa de candidaturas realizado por el Reglamento del Consejo Democrático de Integración y Candidaturas, y en el caso del Título Cuarto, Capítulo VII los requisitos para poder participar en el proceso. En el Reglamento respectivo, se establece que las y los titulares de la Presidencia, Secretaría y Secretaría Técnica del Consejo Democrático de Integración y Candidaturas, son responsables de emitir las convocatorias respectivas, adicionalmente en el artículo 12, se establece que se integra por 10 consejerías, quienes, de acuerdo a los artículos 13 y 14 del referido Reglamento

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>son quienes designan a las personas dirigentes y candidatas; en consecuencia, dicho procedimiento no garantiza la participación de las personas afiliadas en la toma de decisiones respecto a la elección de las dirigencias y candidaturas, puesto que dicho procedimiento esencial se encuentra a cargo de un órgano que sólo cuenta con atribuciones operativas, por lo que se considera no se atiende el requerimiento.</p> <p>Asimismo, en el artículo 74, fracción X, se indica como atribución del Órgano de Orientación Estratégica, que "Postulará candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia en las elecciones locales, previo acuerdo de participación celebrado por TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO con algún partido político estatal y/o coalición legalmente constituida", asimismo, en el artículo 210, se hace mención que "Para el caso que una candidata o candidato no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, el Comité de Representación Estatal con la disposición del Órgano de Orientación Estratégica, deberá disponer sobre la cancelación de su registro ante las autoridades electorales correspondientes, en los términos de la ley aplicable y el acuerdo de participación celebrado, lo anterior con independencia de las responsabilidades estatutarias en que se hubiese incurrido y las sanciones que corresponda"; siendo lo correcto que las facultades mencionadas deberían ser propias del órgano encargado de los procesos de selección de candidaturas.</p> <p>Por lo anterior, la organización ciudadana omitió realizar los ajustes referidos con antelación, debido a que no se mencionan de manera expresa las normas y los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, vulnerando los requisitos mínimos para constituirse como PPL.</p>

28

5.6 Justicia intrapartidaria

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 46, numeral 3.	En los Estatutos se indicó que la conciliación sería el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos; sin	En el artículo 143, fracciones II, III, IV y V de los Estatutos presentados con el escrito de subsanación, se indicaron los supuestos en

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	embargo, no se indican los supuestos, plazos, formalidades del procedimiento, así como tampoco de la sujeción voluntaria, por lo que, se solicitó establecer los supuestos normativos en términos de la disposición normativa.	los que serán procedentes, la sujeción voluntaria y las formalidades del procedimiento. No obstante, no se indican plazos determinados del procedimiento, la redacción no cumple en su totalidad con la obligación de establecer un plazo cierto, en razón de que se deja al arbitrio de las partes; por lo que se considera no se atiende completamente el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 47, numeral 2.	Con la finalidad de observar el principio de certeza se solicitó establecer los plazos de las resoluciones, así como el derecho de la militancia de acudir a otras instancias una vez agotados los medios de defensa con los que cuentan las personas militantes al interior del partido político.	En el artículo 25, fracción XX de los Estatutos presentados con el escrito de subsanación, se observa como derecho de las personas militantes impugnar ante Tribunales o los Tribunales locales, las resoluciones y decisiones de los órganos internos. De lo anterior, se advierte que no se subsanó el requerimiento solicitado por la autoridad electoral, si bien, se observa la referida disposición normativa, no se establece la disposición concerniente al derecho a la jurisdicción de acudir ante Tribunales, una vez agotados los medios de justicia intrapartidaria.

29

6. No se indica que la Asamblea se conforme con un gran número de delegados, así como tampoco otros criterios jurisdiccionales

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	Se describe en algunos artículos de los Estatutos y de los reglamentos la figura de delegados, pero no se indica la forma en que se eligen, aunado a que se acota que no tienen derecho a voto.	De los artículos 162 y 163 de los Estatutos adjuntos al escrito con el que se da respuesta al requerimiento; con relación a los artículos 33 y 34 del Reglamento de los Comités de Representación Municipal; se observa la figura de "Delegado municipal". No obstante se mantiene la omisión, es decir, persiste la inconsistencia requerida respecto al método de elección de las personas delegadas, aunado a que las facultades que se les atribuyen, serán de representación de los miembros de la comunidad exclusivamente ante la autoridad municipal; es decir, no tendrán, derecho a voto en el máximo órgano de autoridad del partido;

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		por lo que se advierte que persiste la imposibilidad real de participación directa o indirecta de las y los militantes en las decisiones de la Junta Directiva Estatal. Por lo que se tiene por incumplido el requerimiento.

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	<p>La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes.</p> <p>Se describe en los artículos 202 y 203 lo siguiente: se emitirá una convocatoria en los municipios para que sea postulada una planilla, la cual sería sometida a la votación de la Asamblea Estatal; sin embargo, ello contraviene la finalidad que persigue la figura del delegado, que se traduce en "Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación"; en ese sentido, si se elige mediante Asamblea Estatal, no se garantiza que las personas afiliadas del municipio le hayan otorgado la representación.</p>	<p>Se indica en el artículo 33 del Reglamento de los Comités de Representación Municipal, que las personas delegadas serán elegidas por miembros de la comunidad y que solo tendrán facultades de representación ante la autoridad municipal.</p> <p>Derivado de lo anterior, se evidencia que no se garantiza un procedimiento democrático en razón de que no forman parte de la Junta Directiva Estatal (máximo órgano de autoridad).</p> <p>Aunado a lo anterior, en los artículos 202 y 203 de los Estatutos; se establece que para el proceso de elección de las y los titulares de la Presidencia, Secretaría y Direcciones auxiliares de los Comités de Representación Municipal, se aplicarán las normas establecidas para la elección del Comité de Representación Estatal; en ese sentido, en el artículo 194 del mismo documento, se describe que la elección del Comité de Representación Estatal, será efectuada de manera exclusiva por las personas integrantes de la Junta Directiva Estatal (antes Asamblea Estatal); lo que contraviene el principio democrático, debido a que las personas que integren los Comités de Representación Municipal también deben ser electos por las personas afiliadas del municipio, (en razón de que el Presidente del Comité mencionado forma parte de la Junta Directiva Estatal), en concordancia con la Jurisprudencia 3/2005.</p>

Es importante precisar que, de la documentación que se adjuntó al escrito de subsanación del requerimiento, se observa en el artículo 57 de los Estatutos, la posibilidad de las y los afiliados y militantes de ser parte de la Junta Directiva Estatal; sin embargo, no se establece que tendrán derecho a voto; es por ello que no existe una posibilidad real de las personas militantes para formar parte de la toma de decisiones del partido, ya sea de manera directa o a través de representantes (delegados); derivado de lo anterior, se advierte que no se atendieron los requerimientos solicitados por la autoridad electoral.

7. Incompatibilidad de los cargos dirigentes y públicos y posibilidad de revocar a dirigentes.

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	Observar el contenido del criterio jurisprudencial, relativo a establecer lo referente a la incompatibilidad entre los cargos de dirigentes dentro del partido y públicos.	Persiste la omisión de establecer lo referente a la incompatibilidad entre los cargos de dirigentes dentro del partido y públicos, por lo que se incumple el requerimiento.

RUBRO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	Observar el contenido del criterio jurisprudencial, relativo a establecer lo referente a la posibilidad de revocar a las personas dirigentes del partido político.	De los Documentos básicos presentados con el escrito de subsanación, se advierte que no se estableció la posibilidad de revocar a las personas dirigentes de los partidos políticos, por tanto, se incumple el requerimiento formulado.

31

8. Omisiones generales

8.1 Ortografía y lenguaje incluyente

De la revisión realizada a los Documentos básicos y reglamentos presentados con el escrito de subsanación, se observa que, si bien se eliminaron en su gran mayoría, todavía subsisten términos que no cumplen con el lenguaje incluyente y ortografía correcta. Por ejemplo, se sigue utilizando, “los ciudadanos” (Artículo 12, página 5), por lo que existe un cumplimiento parcial al requerimiento.

8.2 Reproducción parcial de documentos básicos de otro PPL

Se requirió modificar, o en su caso, manifestar lo que a su derecho convenga respecto a la similitud parcial de los Documentos básicos de “Transformando con Unidad a Hidalgo A.C.”,

organización ciudadana que se encuentra en proceso de constitución como PPL en el Estado de Hidalgo³.

La organización manifestó:

“...; ambos documentos tienen similitud ya que colaboramos con miembros asociados con la asociación y compartimos motivaciones, valores y percepciones de la vida política en el país, el Fundador es nacido en Técamac y residente comercial en Hidalgo y creemos que el tener la oportunidad de la constitución de un partido político local, establecerá una plataforma que refleje fielmente las necesidades y aspiraciones de un segmento de la población, ya que actualmente los partidos políticos no representan un respaldo digno para esos segmentos.”

No obstante, en los Estatutos, siguen persistiendo semejanzas parciales (Estructura y atribuciones de los órganos internos) con los Estatutos de la Organización Ciudadana “Transformando con Unidad a Hidalgo”, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Organización ciudadana	
“Transformación que Fortalece a México”	“Transformando con Unidad a Hidalgo, A.C”
<p>Artículo 83. Son Atribuciones del Presidente (a):</p> <p>I. Dirigir la conducción política de TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO.</p> <p>II. Figurar como representante jurídico y legal de TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las facultades especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles de TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, requerirá la autorización del Órgano de Orientación Estratégica, pudiendo sustituir o delegar el mandato en todo o en parte; otorgar mandatos especiales y revocar los que hubiere otorgado, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Código Civil Federal, y sus concordantes y correlativos de las Leyes Sustantivas Civiles en todo el país.</p>	<p>Artículo 83. Son Atribuciones del Presidente:</p> <p>I. Dirigir la conducción política de TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO.</p> <p>II. Figurar como representante jurídico y legal de TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, incluyendo lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las facultades especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles de TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO, requerirá la autorización del Comité Político Estatal, pudiendo sustituir o delegar el mandato en todo o en parte; otorgar mandatos especiales y revocar los que hubiere otorgado, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Código Civil Federal, y sus concordantes y correlativos de las Leyes Sustantivas Civiles en todo el país.</p> <p>III. Llamar y presidir al Comité Ejecutivo Estatal, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.</p>

32

³ Para dar cumplimiento al artículo 20, fracción VI del Reglamento, esta autoridad electoral solicitó vía correo electrónico el 9 de febrero de 2024 mediante número de oficio IEEM/CEDRPP/26/2024 al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo (IEEH), los Documentos básicos de la organización ciudadana “Transformando con Unidad a Hidalgo A.C.”, que se encuentra en proceso de constitución como PPL en la referida entidad. El mismo día se obtuvo respuesta vía correo electrónico del IEEH mediante número de oficio IEEH/DEPyPP/354/2024, por medio del cual, se dio respuesta a la solicitud, proporcionando los Documentos básicos solicitados en formato PDF, a los cuales tiene acceso la DPP de este Instituto.

Organización ciudadana	
“Transformación que Fortalece a México”	“Transformando con Unidad a Hidalgo, A.C”
<p>III. Llamar y presidir al Comité de Representación Estatal, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.</p> <p>IV. Oficiar acuerdos con organizaciones de la sociedad civil y/o agrupaciones políticas estatales, nacionales y/o afines.</p> <p>V. Sustituir justificadamente conforme al Consejo Democrático de Integración y Candidaturas a los titulares de las direcciones que integran el Comité de Representación Estatal, así como al personal de sus Órganos Auxiliares.</p> <p>VI. Dar a conocer a los secretarios, así como al titular del Órgano de Transparencia y Acceso a la Información y al Órgano de la Mujer sobre las tareas que deberán realizar en el ámbito de su competencia y requerirles para que rindan el informe respectivo o cuando sean requeridos.</p> <p>VII. Elaborar y firmar con el Secretario (a) General del Comité de Representación Estatal los nombramientos de las personas titulares de los órganos administrativos y comisiones creadas para el mejor cumplimiento del objeto y fines de TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO.</p> <p>VIII. Señalar los nombramientos de los titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités de Representación Municipal.</p> <p>IX. Designar a las personas que asesoren, coordinen y sean parte de la secretaria auxiliar que se estimen necesarios para el despacho de los asuntos.</p> <p>X. Emitir y firmar en unión del Secretario (a) General las credenciales de las personas integrantes de TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO.</p> <p>XI. Llamar a convocatoria a la Junta Directiva Estatal y sesiones del Comité de Representación Estatal, en los términos de los presentes Estatutos.</p> <p>XII. Presentar las propuestas de reformas a los documentos básicos de TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO.</p> <p>XIII. Cuidar que las campañas de los candidatos se constriñen a los lineamientos que se determinen en la plataforma electoral convenida en los convenios de participación con los partidos políticos.</p> <p>XIV. Ejecutar el presupuesto anual del Comité de Representación Estatal.</p>	<p>IV. Oficiar acuerdos con organizaciones de la sociedad civil y/o agrupaciones políticas estatales, nacionales y/o afines.</p> <p>V. Nombrar y remover a los titulares de las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Estatal, así como al personal que las integra, al titular del Comité de Prensa, Transparencia y Acceso a la Información, y el Comité de las Mujeres.</p> <p>VI. Dar a conocer a los secretarios, así como al titular del Comité de Prensa, Transparencia y Acceso a la Información y al Comité de Mujeres sobre las tareas que deberán realizar en el ámbito de su competencia y requerirles para que rindan el informe respectivo o cuando sean requeridos.</p> <p>VII. Elaborar y firmar con el titular de la Secretaría General los nombramientos de las personas titulares de los órganos administrativos y comisiones creadas para el mejor cumplimiento del objeto y fines de TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO.</p> <p>VIII. Señalar los nombramientos de los titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Municipales.</p> <p>IX. Designar a las personas que asesoren, coordinen y sean parte de la secretaria auxiliar que se estimen necesarios para el despacho de los asuntos.</p> <p>X. Emitir y firmar en unión del titular de la Secretaría General las credenciales de las personas integrantes de TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO.</p> <p>XI. Llamar a convocatoria a la Asamblea Estatal y sesiones del Comité Ejecutivo Estatal, en los términos de los presentes Estatutos.</p> <p>XII. Presentar las propuestas de reformas a los documentos básicos de TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO.</p> <p>XIII. Cuidar que las campañas de los candidatos se constriñen a los lineamientos que se determinen en la plataforma electoral convenida en los convenios de participación con los partidos políticos.</p> <p>XIV. Ejecutar el presupuesto anual del Comité Ejecutivo Estatal.</p> <p>XV. Rendir los informes sobre el origen y destino de los recursos que reciba TRANSFORMANDO CON UNIDAD A HIDALGO por cualquier modalidad conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>...</p>

Organización ciudadana	
“Transformación que Fortalece a México”	“Transformando con Unidad a Hidalgo, A.C”
<p>XV. Rendir los informes sobre el origen y destino de los recursos que reciba TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO por cualquier modalidad conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>...</p>	

Por lo que no se atiende el requerimiento y lo anterior se traduce en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.

9. Del incumplimiento de requisitos derivado de las adecuaciones realizadas

9.1 Documentación adjunta: Acta Constitutiva

De la revisión realizada al instrumento notarial presentado, en respuesta al oficio de requerimiento, se detectó que el documento refiere en el apartado de antecedentes:

“PRIMER. - LEGAL EXISTENCIA: ... duración de noventa y nueve años...”

34

En ese sentido, la duración prevista en la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria correspondiente, debe ajustarse a la conclusión de las actuaciones que deriven del procedimiento de constitución como PPL, esto conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, numeral 1 y 11 de la LGPP; 43 del CEEM y 3, fracciones XXXIV y XLII, 24, 25, fracción I del Reglamento.

Adicionalmente en la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 29 de febrero de 2024, se acordó por los asambleístas en el apartado D, modificar los Estatutos en el capítulo del patrimonio, respecto al punto quinto del apartado D se determinó que la Encargada de los Recursos podrá:

“otorgar el nombramiento que ella designe, siempre y cuando vaya en relación a su naturaleza, dentro de los Estatutos, al órgano del que estará a cargo bajo sus funciones establecidas en la asociación civil evidentemente propias de sus facultades designadas.”

La facultad indicada consistente en que la persona encargada de los recursos, esté en posibilidad de realizar designaciones relacionadas a sus atribuciones, es decir, a las concernientes al manejo de los recursos, ello no genera certeza a esta autoridad electoral, en razón de que, en términos del artículo 25, fracción VI y 26, fracción IV del Reglamento, sólo debe existir una persona que funja con la representación del órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros; sin que el marco jurídico aplicable prevea la posibilidad de realizar delegación alguna durante el procedimiento de constitución como PPL.

Lo anterior, vulneraría el principio de certeza, debido a que no se tendría la seguridad jurídica de la persona responsable de cumplir las obligaciones de administración de los recursos, así

como de presentar los informes de ingreso y egresos de la persona jurídica colectiva dentro de los 10 días siguientes a que concluya el mes correspondiente, de conformidad con los artículos 134 y 135 del Reglamento.

E) GARANTÍA DE AUDIENCIA

En mérito de las omisiones señaladas y ante el incumplimiento del requerimiento, el 2 de abril de 2024, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/93/2024 a la organización ciudadana "Transformación que Fortalece a México, A.C", por el que se le otorgó garantía de audiencia con la finalidad de que en el plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones. El plazo anterior, comprendió del 3 al 9 de abril del año en curso.

Desahogo de la garantía de audiencia

El 9 de abril de 2024, C. José Martín Enciso Pacheco, quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana "Transformación que Fortalece a México, A.C.", presentó vía Oficialía de Partes, un escrito con documentación anexa, para el desahogo de la garantía de audiencia, en los términos siguientes:

Incumplimiento del artículo 130 del Reglamento.

Se requirió a la organización ciudadana presentar la hoja y/o tarjeta de firmas del contrato de la cuenta bancaria, en el que se acredite que la cuenta bancaria es a nombre de la organización, y además cuente con la naturaleza del régimen mancomunado.

Se manifiesta por la organización ciudadana:

"... la hoja de firmas se encuentra en la página 2 del contrato original que se anexo en el primer aviso de intención..."

No obstante, en el contrato de la cuenta bancaria, no se encuentra la hoja de firmas a la que se hace referencia; por lo cual la manifestación de la organización ciudadana no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento.

Incumplimiento de la modificación a las alusiones como "organización" o "agrupación política" en el proyecto de los documentos básicos

Se solicitó a la organización ciudadana realizar una revisión integral de los Documentos básicos y corregirse las alusiones a "organización" o "agrupación política".

La organización ciudadana manifestó que *"es un error de interpretación"* indicando un concepto de organización ciudadana; no obstante, no le asiste la razón en virtud de que en los artículos 26, fracción IX del Reglamento, 34, numeral 2, inciso a) y 35 de la LGPP establecen que los documentos básicos normarán la vida interna de los partidos políticos, en ese sentido, tanto la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos constituyen la vida interna de un partido político y no así de una Asociación Civil, una Agrupación Política o una Organización, es decir, en los documentos básicos, la descripción de los mismos de se debe realizar con el carácter de normar la vida del PPL.

Por lo anterior se tiene que las manifestaciones realizadas no desvirtúan la inconsistencia.

Incumplimiento del artículo 37, numeral 1, inciso d) de la LGPP (Declaración de principios)

Se requirió a la organización ciudadana modificar la redacción en la Declaración de Principios con la finalidad de indicar que la conducción de sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, es una obligación.

La organización ciudadana manifiesta:

“... se realizó de esta manera con el propósito de fusionar el principio del partido con el sustento de la ley, de modo que la redacción fuera más desarrollada a fin de tener un concepto sustentado en la ley, que a su vez fuera enriquecido en vocabulario”.

Por lo anterior, se aduce que las argumentaciones realizadas no desvirtúan la inconsistencia debido a que, como se ha sostenido, la LGPP establece que en el documento de mérito se debe indicar la disposición como una obligación; por lo cual, no se desvirtúa el incumplimiento al requerimiento correspondiente.

Incumplimiento del artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP (Declaración de principios)

Se requirió a la organización ciudadana modificar la redacción en la Declaración de Principios con la finalidad de establecer mecanismos concretos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG.

Al respecto, la organización ciudadana indicó lo siguiente:

“se desarrolló de tal manera... citando el acuerdo INE/CG517/2020... con la finalidad de ... evitar duplicar mecanismos en cuestión de VPMRG”.

Por lo anterior, es menester señalar que los Lineamientos establecen una obligación a los partidos políticos, al indicar que, en ejercicio de su facultad de auto organización establezcan sus propios mecanismos, ello con la finalidad de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos electorales libres de violencia, es por ello que se tiene por no desvirtuada la inconsistencia.

Incumplimiento del artículo 10 de los Lineamientos (Declaración de principios)

Se requirió a la organización ciudadana, incorporar la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

La organización ciudadana aseveró que:

“... se realizó de tal manera con el propósito de fusionar el principio del partido con el sustento de la ley, de modo que la redacción fuera mas más desarrollada a fin de tener un concepto sustentado en la ley, que a su vez fuera enriquecido en vocabulario.”

Por lo anterior, se aduce que no satisface la exigencia legal debido a que, como se ha sostenido, los Lineamientos establecen que, en el documento de mérito se debe indicar la disposición como una obligación; por lo cual el argumento no desvirtúa la omisión.

Incumplimiento del artículo 39, numeral 1 inciso b) de la LGPP (Estatutos)

Se requirió que la referencia en los Estatutos consistente en que las afiliaciones se realizarían mediante una aplicación regulada por IEEM, se modificara, en razón de que esta autoridad electoral no administra Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos (es el INE).

A lo que, la organización ciudadana indicó:

“asumimos que debemos incluir el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas”

Por lo que, la manifestación no desvirtúa el incumplimiento de la inconsistencia, dado que la organización no realizó la modificación correspondiente limitándose a afirmar que incluirán el sistema de verificación de padrón electoral.

37

Incumplimiento del artículo 39, numeral 1, inciso e) de la LGPP (Estatutos)

Se requirió establecer un procedimiento claro de renovación de dirigentes, en razón de que existe una contradicción entre lo que se describe en los Estatutos (en cuanto a la elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, ahora Comité de Representación Estatal), que el mismo se realizará mediante papeleta o cédula; mientras que el reglamento respectivo aduce que será a través de una convocatoria.

Al respecto la organización ciudadana expresó:

“...buscamos detallar las modalidades del voto que se nos solicitaron”;

Sin embargo, la respuesta no tiene relación con lo solicitado por esta autoridad electoral, en razón de que se le requirió establecer un procedimiento claro para la selección del Presidente del Comité de Representación Estatal, por lo que, las manifestaciones no desvirtúan la inconsistencia.

Incumplimiento de la modificación a distintos rubros (alusiones al ámbito nacional, denominación de órganos internos, derechos de las personas militantes y referencias a los partidos políticos y 20 de los Lineamientos).

La organización ciudadana admite que existió un “error de redacción” en diversos apartados del escrito mediante el cual desahoga su derecho de garantía de audiencia; sin embargo, las manifestaciones realizadas no desvirtúan la inconsistencia, ello en razón de que, dichos errores cambian el sentido de las disposiciones.

Por ejemplo:

DICE	DEBÍA DECIR	UBICACIÓN
Nacional	Estatal	Apartado "Alusiones al ámbito nacional (Requerimiento)"
CCE (Para referirse al Órgano de Consulta Estatal)	OCE	Reglamento del Órgano de Consulta Estatal (Artículos 6, 7 y 8)
Comité Ejecutivo	Comité de Representación Estatal	Reglamento del Órgano de Consulta Estatal (Artículo 6)
Partidos políticos	El partido	Reglamento del Órgano de la Mujer (Artículo 16, fracciones II, III y VII)
Deberá haberse agotado	Sin haber agotado	Estatutos (Artículo 174, fracción V)

Por lo anterior se tiene que, las manifestaciones realizadas no desvirtúan la inconsistencia.

Incumplimiento del artículo 40, numeral 1, inciso a) de la LGPP

Se requirió que las personas afiliadas deben tener la mayor posibilidad de participación en la máxima autoridad del partido, sin que le sea restringido a solo tener voz y no contar con voto.

Por lo anterior, la organización ciudadana manifestó que:

"se otorga voz y voto a los miembros de la Junta Directiva Estatal, lo que garantiza el derecho a la participación de las personas militantes"

38

Sin embargo, sus manifestaciones no desvirtúan la inconsistencia, en razón de que solo se establece de manera expresa la participación con voz y voto de tres personas integrantes de la Junta Directiva Estatal y no así de las personas delegadas, con ello no se garantiza el derecho de participación de las personas militantes.

Adicionalmente, la organización ciudadana manifestó dos observaciones respecto de los artículos 33 del Reglamento de los Comités de Representación Municipal, así como del artículo 40, numeral 1, inciso a) de la LGPP, la cuales no tienen relación con lo solicitado, debido a que se pretende justificar con disposiciones estatutarias (relacionadas con nombramientos y afiliaciones), que no garantizan la participación de las personas delegadas en el máximo órgano de dirección.

Incumplimiento del artículo 43, numeral 1, inciso a) de la LGPP

Se le requirió a la organización ciudadana que se advierta la participación directa de las personas afiliadas o bien mediante delegadas o delegados en el órgano de máxima autoridad del partido.

Respecto a lo anterior, la organización ciudadana manifestó lo siguiente:

"Si bien no se refirió la palabra "totalidad" es exhaustivo debido a que se acota a los comités de representación municipal y si no se expresa una excepción quiere decir que nos referimos a la totalidad de los municipios"

Por lo anterior, las manifestaciones expresadas por la organización ciudadana, no desvirtúan el incumplimiento, en razón de que no se satisface la exigencia legal de establecer de manera expresa la participación de la militancia de manera directa o mediante delegados en la totalidad de los municipios.

Asimismo, respecto al artículo 33 del Reglamento de los Comités de Representación Municipal, la organización ciudadana estableció que las personas delegadas solo tendrán facultades ante la autoridad municipal, lo que contraviene a las disposiciones normativas.

Por lo que, la organización ciudadana alegó que *“una persona delegada es a su vez una persona afiliada, pero además los delegados de esta manera cuentan con facultad ante la Junta Directiva Estatal, y no solo ante el Presidente del Comité Municipal”*; sin embargo, el alegato de la organización es impreciso, en razón de que lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de los Comités de Representación Municipal, contraviene lo dispuesto en el artículo 43, numeral 1, inciso a) de la LGPP y la Jurisprudencia 3/2005, debido a que en ambas disposiciones se indica que las personas militantes deben de tener una participación directa o mediante delegados en la toma de decisiones del partido, acto que no acontece en el contenido de los documentos presentados.

Adicionalmente, con relación a que en el artículo 34 del Reglamento de los Comités de Representación Municipal, se advierte que los Presidentes de los Comités de Representación Municipal son figuras distintas a las personas delegadas, al respecto, la organización ciudadana manifestó que el derecho de dichas personas, si se encuentra garantizado ya que las mismas forman parte de la Junta Directiva Estatal.

39

La aseveración de la organización ciudadana es incorrecta, debido a que las personas delegadas solo tienen facultad de representación ante la autoridad municipal, por lo que, las manifestaciones no desvirtúan la inconsistencia.

Incumplimiento del artículo 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP

Se le requirió a la organización ciudadana que la integración del Comité de Elecciones (ahora Consejo Democrático de Integración y Candidaturas) deba ser democrático, sin que exista la posibilidad de ser seleccionados o sustituidos de manera unipersonal.

La organización ciudadana manifestó lo siguiente:

“Respecto a la atribución que se encuentre en el artículo 83 numeral V de los Estatutos, será ejecutada conforme los lineamientos del Consejo Democrático de Integración y Candidaturas y su respectivo reglamento... Respecto del artículo 82, fracción XIV... se refiere a que “posterior a los procesos”... realizados por el Consejo Democrático de Integración y Candidaturas, el Comité de Representación Estatal nombra los miembros...”

Al respecto, las argumentaciones vertidas por la organización, no desvirtúan las inconsistencias, en razón de que existe la sustitución y designación unipersonal, por parte del Presidente del Comité de Representación Estatal (artículo 83, fracción V de los Estatutos), en la integración del órgano encargado de los procesos de selección y elección de candidaturas de elección popular y de dirigencias partidistas; en ese sentido, la mera manifestación no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento.

Incumplimiento del artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP

Se requirió establecer los mecanismos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de las mujeres al interior del partido.

Lo que argumenta la organización ciudadana, son rubros que por mandato de los Lineamientos se encontraban obligados a cumplir, aunado a que el requerimiento consistía en establecer mecanismos concretos para garantizar los liderazgos políticos de las mujeres, hecho que no tiene relación con la manifestación planteada, al referenciar mecanismos para garantizar la integración paritaria, razón por la cual, se tiene desvirtuada la manifestación respectiva.

Incumplimiento del artículo 8 de los Lineamientos

Se requirió establecer en los Estatutos, la obligación relativa a que el partido político deberá conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG.

La organización ciudadana manifiesta que:

“con la finalidad de garantizar la integración paritaria, se establece la protocolización para la prevención, atención, investigación y sanción de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género”;

40

Sin embargo, la exigencia legal consistía en establecer como obligación, el conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, y la alusión de la organización ciudadana concierne a la integración paritaria, por lo que ello no desvirtúa la inconsistencia.

Incumplimiento del artículo 12 de los Lineamientos

Se requirió a la organización ciudadana establecer los mecanismos y procedimientos para la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG y garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres.

La organización ciudadana indica que, para dar cumplimiento al requerimiento, estableció en el artículo 16 del Reglamento del Órgano de la Mujer diversos criterios “para garantizar la paridad de género ...” manifestando que con ello “se garantiza la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior del partido”.

Sin embargo, la exigencia legal consistía en establecer mecanismos y procedimientos concretos orientados a prevenir, atender, sancionar y reparar la VPMRG y la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres; y lo señalado, concierne únicamente a la integración paritaria, por lo que ello no desvirtúa la inconsistencia.

Incumplimiento del artículo 14, fracción V de los Lineamientos

Se le requirió describir la obligación de garantizar en los protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con los estándares internacionales.

En relación con lo anterior, la organización ciudadana, aseveró que:

“se cumple... a través del artículo 18 del Reglamento del Órgano de la Mujer, que menciona lo siguiente: “En los protocolos que desarrollarán... incluirá como medidas de reparación las que se describen a continuación...”

Asimismo, indican que para dar cumplimiento a la exigencia legal “se capacitará respecto al marco legal y normativo... incluidas las leyes nacionales e internacionales, los protocolos de actuación...”.

No obstante, la exigencia legal consiste en garantizar en los protocolos, la inclusión de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas, y no así, una capacitación en materia de VPMRG; por lo cual, no se tiene por acreditado el requisito establecido en la norma.

Incumplimiento del artículo 14, fracción XVII de los Lineamientos

Se le requirió a la organización ciudadana la obligación de verificar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.

La organización ciudadana manifestó que:

“... al hablar de VPMRG... nos sujetamos a efectuar todo lo referente a VPMRG... Por lo que si alguien no cumple los requisitos de VPMRG en cuestión de solicitud de registro de candidaturas... no puede presentar su solicitud de registro de candidatura”

Se observa que la exigencia legal no se estableció de forma clara y textual en el momento procesal oportuno, es decir no se incorporó al proyecto de Estatutos la obligación de verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG a las personas candidatas, por lo cual la manifestación por sí misma no desvirtúa el incumplimiento respectivo.

Incumplimiento del artículo 17 de los Lineamientos

La obligación consistía en establecer los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar la VPMRG, así como realizar las especificaciones correspondientes en los apartados relativos a contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad, perspectiva de género, etc. y en el mecanismo del primer contacto con la víctima.

La organización ciudadana refiere que:

“es por medio de la Secretaria del Órgano de la Mujer, quien es una persona capacitada en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, quien asume la responsabilidad... dicha Secretaria es quien atiende todo lo relacionado con perspectiva de género en el partido, siendo que está capacitada en materia de VPMRG”.

Con lo anterior, la organización no desvirtúa la inconsistencia, debido a que, en los Estatutos, no se puntualiza quien será la persona que tendrá el primer contacto con la víctima, en razón de que únicamente a una persona de las 3, se indica que estará especializada en los temas de mérito, además tampoco se indica que la persona miembro del órgano de impartición de justicia tendrá dicho perfil.

Incumplimiento del artículo 21 de los Lineamientos

La organización ciudadana realiza diversas manifestaciones con relación a diversas fracciones del artículo en comento (I, IV, VIII, IX, X, XII y XIII); no obstante, con dichas aseveraciones no se cumplimentan las exigencias legales, al no establecerse en su totalidad los elementos contenidos en las disposiciones normativas.

Inconsistencia artículo 39, numeral 1, inciso h) de la LGPP

Se le requirió a lo organización ciudadana especificar el procedimiento para la postulación de candidaturas, el cual deberá de contener los principios democráticos establecidos en las normas.

Al respecto la organización ciudadana indicó:

“Respecto de la observación de los artículos 13 y 14 del Reglamento del Consejo Democrático de Integración y Candidaturas, sí se garantiza la participación de las personas afiliadas en la toma de decisiones respecto a la elección de las dirigencias y candidaturas... el artículo 5...menciona lo siguiente: El Miembro(a) Presidente(a) del Consejo Democrático de Integración y Candidaturas se encargará de diseñar los procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos acorde con los procedimientos establecidos en los Estatutos.”

42

Asimismo, se pronunció respecto a los artículos 74, fracción X y 210 de los Estatutos; sin embargo, las manifestaciones presentadas por la organización ciudadana no desvirtúan las inconsistencias, en virtud de que no se contienen los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, impidiendo la participación de las personas afiliadas en la toma de decisiones respecto a la elección de las dirigencias y candidaturas de elección popular.

Inconsistencia artículo 46, numeral 3 de la LGPP

Se le requirió a la organización ciudadana puntualizar los requisitos respecto a los supuestos, plazos, formalidades del procedimiento y la sujeción voluntaria del medio alternativo de solución de controversias.

La organización ciudadana indicó:

“En el artículo 143 fracción III de los Estatutos se explican las modalidades de los plazos con fundamento en el artículo 46, numeral 3 de la LGPP”

No obstante, no le asiste la razón a la organización ciudadana en razón de que los plazos de resolución del medio alternativo de solución se deja al arbitrio de las partes, es decir, no se estableció un plazo cierto.

Incumplimiento del artículo 47, numeral 2 de la LGPP

Se requirió a la organización ciudadana indicar que una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las personas militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Se argumenta lo siguiente:

“se desarrolló en el artículo 143, fracción IV, inciso c de los Estatutos ... mencionando... que en caso de agotarse la conciliación no perderán su derecho de acudir ante el tribunal”

Sin embargo, la exigencia legal consistía en que debía indicarse como un derecho de las personas militantes, acudir ante el Tribunal una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, es por ello que la manifestación no desvirtúa la inconsistencia.

Inconsistencia Jurisprudencia 3/2005 (Participación de las personas delegadas)

Se le requiero a la organización ciudadana garantizar el derecho de participación de las personas delegadas, al respecto la organización ciudadana indicó que lo siguiente:

“los Delegados(as) tiene derecho a voto en el máximo órgano del partido, que es la Junta Directiva Estatal”

43

Sin embargo, las manifestaciones realizadas por la organización no desvirtúan la inconsistencia, debido a que las facultades que se les atribuyen en los Estatutos y reglamentos correspondientes es solo la representación de las y los miembros de la comunidad exclusivamente ante la autoridad municipal, es decir no tendrán, derecho a voto en el máximo órgano de autoridad del partido que es la Junta Directiva Estatal, por lo que, persiste la incompatibilidad real de participación directa o indirecta de las personas militantes.

Inconsistencia Jurisprudencia 3/2005 (Elección de las personas delegadas)

Se le requirió a la organización ciudadana la figura del delegado, en razón de que no se garantiza que las personas afiliadas del municipio le hayan otorgado la representación.

A lo que se aludió lo siguiente:

“En el artículo 162 de los Estatutos se menciona lo siguiente: “... Y estos contarán con facultades deliberativas por lo que gozarán de voz y voto.”...en el artículo 57 de los Estatutos... La Junta Directiva Estatal... se conformará por los integrantes: ...Afiliados... Militantes, por lo que cumplimos con dicho requisito ya que una persona delega es a su vez una persona afiliada.”

Sin embargo, las manifestaciones presentadas por la organización ciudadana, no desvirtúan la inconsistencia, en razón de que las personas delegadas solo tienen la facultad de representación ante la autoridad municipal y no así ante la Junta Directiva Estatal.

Inconsistencia Jurisprudencia 3/2005 (Incompatibilidad)

Se requirió establecer la incompatibilidad entre los cargos de dirigentes del partido y los públicos, al respecto, se expresó lo siguiente:

“El artículo 115, fracción X de los Estatutos menciona lo siguiente: ... Exigir a los funcionarios públicos y a los miembros de TFMX que revelen sus intereses financieros, relaciones comerciales y cualquier otro conflicto de interés potencial...”

Sin embargo, no le asiste la razón en función de que únicamente exige que revelen la información correspondiente con la finalidad de evitar la incompatibilidad y no así, la prohibición de ostentar distintos cargos dentro del partido y a su vez públicos.

Incumplimiento de la Jurisprudencia 3/2005 (posibilidad de revocar a las personas dirigentes del partido político)

Se requirió establecer el criterio jurisdiccional relativo a la posibilidad de revocar a las personas dirigentes del partido.

Con relación a lo anterior, la organización ciudadana aseveró que con el contenido del artículo 115, fracción X *“...cumple lo establecido en la jurisprudencia 3/2005... referente a la posibilidad de revocar a las personas dirigentes del partido político”*.

Sin embargo, no le asiste la razón en función de que únicamente se especifica que el Órgano de Impartición de Justicia Interna tiene facultades sancionadoras como la destitución y no establece que es un derecho de las y los militantes el de revocar a sus personas dirigentes.

Incumplimiento respecto a la reproducción parcial de Documentos básicos de otro PPL

Se le requirió a la organización ciudadana que manifestara lo que a su derecho corresponda o bien modificar las semejanzas que se observan con los documentos básicos de la organización ciudadana que busca constituir como PPL en el Estado de Hidalgo.

Se alegó que:

“... es similar por lo previamente establecido, aunado a que como Fundador tengo el deseo futuro de contribuir en una manera positiva y democrática a nivel nacional”

Al respecto, se evidencia que la organización ciudadana reconoce expresamente que existe dicha similitud, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción VI, del Reglamento.

Incumplimiento derivado la modificación al Acta Constitutiva

Derivado de la modificación al Acta Constitutiva, se encontraron disposiciones que contravienen con lo indicado en los artículos 25, fracción VI y 26, fracción IV del Reglamento.

La organización ciudadana realizó manifestaciones en cuanto a lo relativo a que la persona encargada de los recursos, esté en posibilidad de realizar designaciones relacionadas a sus atribuciones, manifestando que "...la interpretación, es en cuanto al nombre mas no a facultar a una persona diversa a la propia encargada de los recursos..."; no obstante, dichos alegatos resultan contradictorios puesto que en el Acta de Asamblea presentada con el escrito de contestación al requerimiento, se faculta a la persona Encargada de los Recursos para "...otorgar el nombramiento que ella designe... al órgano del que estará a cargo bajo sus funciones".

Con la manifestación que antecede, no se desvirtúa la inconsistencia en razón de que el marco jurídico aplicable no prevé la posibilidad de realizar delegación alguna durante el procedimiento de constitución como PPL a la persona encargada de los recursos, pues ello no generaría certeza a esta autoridad electoral respecto a quien sería la persona responsable de cumplir las obligaciones de administración de los recursos del partido.

En lo general con las argumentaciones vertidas por la organización ciudadana, no se elude el hecho de que la misma incumplió el requerimiento respectivo en los términos en que fueron solicitados por esta autoridad.

F) CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, se constata que la organización ciudadana "Transformación que Fortalece a México, A.C.", no subsanó las omisiones indicadas en el requerimiento que le fue notificado mediante el oficio IEEM/CEDRPP/31/2024, en virtud de que no se atendieron en su totalidad dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Es importante mencionar que en el requerimiento en cita se realizó un apercibimiento taxativo a la organización, en el sentido que, de no cumplir con lo expuesto en el plazo otorgado, el aviso de intención se entendería como notoriamente improcedente y sería desechado de plano, por causas atribuibles a la organización ciudadana en términos de los artículos 20, fracción V y 30 del Reglamento. Por lo que, al no haberse solventado en su totalidad las exigencias del requerimiento, esta Comisión Dictaminadora debe hacer efectivo el apercibimiento.

Al respecto, debe resaltarse que, para ejercer el derecho político-electoral de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, así como en el marco jurídico aplicable.

En este sentido, al no subsanarse, la totalidad de las omisiones notificadas a la organización ciudadana "Transformación que Fortalece a México, A.C.", en el requerimiento multicitado, dentro del plazo concedido para ello, y detectarse reproducción parcial de documentos básicos de otra organización ciudadana, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora advierten que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracción V y VI, del Reglamento.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora concluye que, al actualizarse las causales de improcedencia de referencia, resulta notoriamente improcedente el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada, "Transformación que Fortalece a México, A.C.", por lo que es conforme a derecho declarar su desechamiento, haciéndose efectivo el apercibimiento notificado mediante oficio IEEM/CEDRPP/31/2024.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada "Transformación que Fortalece a México, A.C.", en los términos precisados en el considerando SEGUNDO del presente dictamen.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora, remita el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva a efecto de ponerlo a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta de la Comisión, Maestra Patricia Lozano Sanabria, la Consejera Electoral Doctora Paula Melgarejo Salgado, así como el Consejero Electoral Maestro Francisco Bello Corona, integrantes de la Comisión, con el consenso de las representaciones de los partidos políticos presentes, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 15 de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal.

46

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



(Rúbrica)

MTRA. PATRICIA LOZANO SANABRIA

CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE



(Rúbrica)

DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO

CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE



(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA

SECRETARÍA TÉCNICA



(Rúbrica)

MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO